

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**AGUASCALIENTES**

RECURSO DE REVISIÓN: 396/2011-01

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "LAS CUMBRES"  
Mpio.: Aguascalientes  
Edo.: Aguascalientes  
Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOAQUIN J. CRUZ LIMON, parte codemandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 01, en el juicio agrario número 82/2010, en virtud de no actualizarse supuesto alguno de los contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 01; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**BAJA CALIFORNIA**

RECURSO DE REVISIÓN.: 26/2011-2

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "EL ENCINAL"  
Mpio.: Tecate  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES, Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California, en contra de la sentencia emitida el quince de octubre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 23/2007, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios identificados por el recurrente como segundo y cuarto, lo procedente es modificar la resolución recurrida, únicamente en su punto resolutivo cuarto, para quedar como sigue:

"CUARTO.- Toda vez que el Gobierno del Estado de Baja California, dio cumplimiento voluntario a la prestación reclamada, consistente en el pago indemnizatorio de la superficie de 8-25-51.10 hectáreas, expropiadas al núcleo de población ejidal "EL ENCINAL", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, se le absuelve de las prestaciones a él reclamadas".

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 23/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 78/2012-45

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "ALAMO BONITO"  
Mpio.: Tijuana  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NIEVES CORONA MERCADO, GERARDO FERNÁNDEZ MANZANERA en su carácter de apoderado

de "CYD Desarrollos Urbanos" S.A. de C.V., y ANGÉLICA FABIOLA HERRERA COMPARAN, en su carácter de apoderada legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil once, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el juicio agrario 269/2008, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes dos conceptos de agravio, aducidos por los recurrentes, se revoca la resolución referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 269/2008; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 130/2008-05

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "LICENCIADO ADOLFO  
LÓPEZ MATEOS"  
Mpio.: Juárez  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de resolución de  
autoridad agraria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROBERTO CORRAL GARCÍA, DAGOBERTO GURROLA SANDOVAL y OCTAVIO MACÍAS ÁVILA, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo en la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS", en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, parte actora en el juicio 140/2005, en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el juicio citado.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, en términos de lo argumentado en el considerando Cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo que precede, para los efectos indicados en el considerando Quinto.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Órgano de Control Constitucional, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 para que por su conducto, con copia certificada de este fallo, notifique a las partes en el juicio 140/2005 de su índice, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, con excepción de los recurrentes, quienes deben ser notificados por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 71/2012-05

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "LICENCIADO ADOLFO  
LÓPEZ MATEOS"  
Mpio.: Juárez  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de resoluciones  
dictadas por autoridad en  
materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ARMANDO EDUARDO ALVIDREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Subcoordinador Operativo de la Delegación Estatal en Chihuahua, de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como por el Licenciado MANUEL VENEGAS PÉREZ, en su carácter de Representante Legal de PATRICIA IVONNE QUIÑONES CHAVEZ, ambas partes demandadas, en contra de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario 141/2005, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al resultar por una parte infundados, y por otra fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, de veintidós de noviembre de dos mil once, recaída en el juicio agrario 141/2005, y al contar este órgano colegiado con todos los elementos de

juicio para resolver el fondo del asunto controvertido, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado actor, no acreditó los elementos constitutivos de su acción y los demandados, Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su representación legal y PATRICIA IVONNE QUIÑONES CHAVEZ, acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, no ha lugar a declarar que los solicitantes de tierras, tienen la posesión de una superficie de 3,500-00-00 Has.; por tanto, tampoco ha lugar a declarar la nulidad de los títulos de propiedad números 541283 y 541280, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a PATRICIA IVONNE QUIÑONES CHAVEZ, en fechas veinte y veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dentro de los expedientes números 508832 y 508834, que obran glosados a los autos a fojas 11 y 12; lo anterior, a virtud de lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, al no haber señalado domicilio en la sede de este órgano colegiado, en el lugar que tengan indicado para oír y recibir notificaciones; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el

ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 669, primer piso, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, por conducto de los autorizados legales que al efecto nombró en su escrito de agravios.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 24/2012-38

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "LA CENTRAL"

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 24/2012-38, interpuesto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 563/2009.

SEGUNDO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el ejido "LA CENTRAL", Municipio Manzanillo, Estado Colima, en

contra de la sentencia referida en el resolutive anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se modifica el resolutive segundo de la sentencia referida en el resolutive primero del presente fallo, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- En consecuencia, procede condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a pagar por concepto de indemnización a favor del ejido actor, el valor de la superficie que detenta constante en la totalidad de 16-14-23 (dieciséis hectáreas, catorce áreas, veintitrés centiáreas), misma que constituye la superficie total ocupada por la referida carretera federal Manzanillo-Cihuatlán, para lo cual deberá iniciar el procedimiento expropiatorio respecto de dicha superficie.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, para que por su conducto, notifique a las partes en el juicio agrario 563/2009, de su índice.

SEXTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 282/2010-08

Dictada el 6 de marzo de 2012

Poblado: "LA MAGDALENA PETLACALCO"  
Delegación: Tlalpan  
Entidad: Distrito Federal  
Acción: Controversia agraria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ RAFAEL DIONISIO ENRÍQUEZ CENTENO, en su carácter de parte actora en el juicio principal 73/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en contra de la sentencia pronunciada el doce de enero de dos mil diez.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 73/2008, así como también al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DURANGO**

RECURSO DE REVISIÓN: 548/2010-07

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "EL MAGUEY"  
Mpio.: San Dimas  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto de límites de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL MAGUEY", Municipio San Dimas, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de marzo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 368/2003, relativo a la acción de conflicto de límites de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil once, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el Amparo Directo Agrario 321/2011, formado con motivo del juicio de Amparo Directo 727/2011, del índice del Séptimo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, se revoca la sentencia recurrida y se ordena reponer el procedimiento en el juicio agrario 368/2003, para los efectos contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta, mismos que quedaron transcritos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria del Amparo Directo Agrario 321/2011 formado con motivo del juicio de Amparo Directo 727/2011, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango y comuníquese por oficio al Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 368/2003 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 53/2012-12

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "ACAHUIZOTLA"

Mpio.: Chilpancingo de los bravo

Edo.: Guerrero

Acc.: Nulidad de acuerdo de asamblea y otros.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por FELICIANO DE LEÓN MARCIAL, RAÚL RAMÍREZ BARRIOS y MAGDALENO NAVA ZACARIAS, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ACAHUIZOTLA", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, parte demandada en el juicio agrario 787/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil once, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 787/2007, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 137/2011-14

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "TORNACUXTLA"  
Mpio.: San Agustín Tlaxiaca  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Han quedado sin materia los recursos de revisión promovidos por TERESO GÓMEZ JAEN, en su carácter de tercero interesado, y JOSÉ GUADALUPE GÓMEZ MEJÍA, parte demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el tres de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, al resolver el juicio agrario 1181/07-14, al haber cesado los efectos del fallo de referencia al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a TERESO GÓMEZ JAEN, en relación con la misma sentencia recurrida por el propio quejoso.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1181/07-14, para los

efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 76/2012-43

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "MECATLÁN Y ANEXO"  
Mpio.: Yahualica  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión, promovidos por una parte por JUAN LUCAS RAMÍREZ, VENANCIO FLORES HERNÁNDEZ y ALBERTO NAVARRETE SAN JUAN, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "MECATLÁN Y ANEXO", Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, y por la otra por SIXTO NAVARRETE SAN JUAN, CELERINO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, LEOBARDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, APOLINAR ALVARADO (sic), JOSÉ ALEJANDRO GALLARDO GUTIÉRREZ, TOMÁS HERNÁNDEZ MORALES, FORTINO ALVARADO SÁNCHEZ EMILIANO HERRERA NAVARRETE, ELISEO CORONEL GUTIÉRREZ, MARCELO LARA CANALES, ARNULFO LARA PÉREZ, ANASTASIO SAN JUAN SAN JUAN, MARTHA GARCÍA PINEDA, NATALIA NAVARRETE PACHECO y EULOGIO CASTILLO (sic), partes codemandadas en el juicio natural, en contra



de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 128/2010-43.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario natural para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 418/2010-9

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "SAN MATEO TEXCALYACAC"  
Mpio.: Texcalyacac  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMIRO GÓMEZ REYES, ADOLFO ZÚÑIGA CAMACHO y LEONIDES MATA GUZMÁN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN

MATEO TEXCALYACAC", Municipio de su mismo nombre, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México en los autos del juicio agrario 333/2007.

SEGUNDO.- Con independencia de los agravios expresados por el recurrente, este Tribunal Superior Agrario, revoca la sentencia de Tribunal de primer grado, para los efectos señalados en la última parte del considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, hágase del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con copia certificada de esta resolución, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el amparo directo 659/2011 de su índice.

SEXTO.- Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 370/2011-10

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "SAN JUAN IXHUATEPEC"  
Mpio.: Tlalnepantla  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción positiva y nulidad de acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras en principal; restitución de tierras en reconvención.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SADOT ÁNGELES OTERO, en contra de la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número 107/2008, relativo a la prescripción positiva y nulidad de acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras en el principal; restitución de tierras en reconvención, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente, SADOT ÁNGELES OTERO, en el domicilio que señaló en su escrito de agravios, ubicado en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por estrados a los terceros interesados Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JUAN IXHUATEPEC"; toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 107/2008 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 5/2012-10

Dictada el 15 de marzo de 2012

Pob.: "SAN BARTOLO  
CUAUTLALPAN"  
Mpio.: Zumpango  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA CAROLINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número 672/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese al Registro Agrario Nacional para el efecto de que proceda a la inscripción de esta resolución, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal a través de la Procuraduría Agraria en el domicilio señalado para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal y a la parte recurrente por conducto del Tribunal Unitario

Agrario, Distrito 10 con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.283/2011-38

Dictada el 15 de marzo de 2012

Pob.: Comunidad Indígena de "SAN MIGUEL AQUILA"  
 Mpio.: Aquila  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por CARLOTA MENDOZA TORRES, EFRAÍN RAMOS MENDOZA y J. JESUS RAMOS MENDOZA, en su carácter de propietarios, por conducto de su Representante Legal, parte actora, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de su mismo nombre, en los autos del juicio agrario 388/07, de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites y nulidad de actos y documentos;

SEGUNDO.- Al resultar dos de los agravios hechos valer fundados pero inoperante e infundado el tercero, se confirma la sentencia anotada en el punto anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 105/2012-36

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "LA ALDEA"  
 Mpio.: Morelia  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por AUGUSTO GARCÍA AGUILAR, SAÚL AYALA NÚÑEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GARCÍA, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "LA ALDEA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, parte actora en el juicio natural 833/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con

sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, relativa a la acción de controversia posesoria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, sito en la Calle de Motolinía número 11, Colonia Centro, en México, Distrito Federal; asimismo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, para que por su conducto, notifique a las partes contrarias en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R 103/2011-18

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "HUITZILAC"  
Mpio.: Huitzilac  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución y nulidad de actos.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "HUITZILAC", Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, parte actora dentro del juicio agrario 256/2002, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario antes referido, relativo a la restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por el recurrente se confirma la sentencia referida en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 a las partes en este asunto, y con copia certificada del presente fallo, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primer Región dentro de la ejecutoria de amparo D.A. 680/2011.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 256/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 254/2011-18

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"  
 Mpio.: Cuernavaca  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Nulidad de actos y contratos y  
 restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la comunidad "SAN LORENZO CHAMILPA", del municipio Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 209/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por la recurrente se modifica la sentencia materia de revisión, únicamente para declarar procedente la acción restitutoria a favor de la Comunidad de "SAN LORENZO CHAMILPA", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos; en consecuencia, se condena a CORPORACIÓN IMPULSORA MORELENSE DE BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V. a restituir a la actora la fracción del predio comunal denominado "LA POZA" con superficie aproximada de 9,818.21 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias se tienen por reproducidas por economía procesal, por los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18 notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 460/2006-19

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"  
 Mpio.: Bahía de Banderas  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Nulidad de actos y contratos  
 que contravienen las leyes  
 agrarias.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por ADALBERTO GARCÍA DÍAZ, IRENE FLORES RODRÍGUEZ y GILBERTO MAHEDA QUINTERO, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "VALLE DE BANDERAS", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en su carácter de parte actora el juicio agrario natural

162/2001, en contra de la sentencia de siete de junio de dos mil seis, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con residencia en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el dieciséis de febrero de dos mil doce por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el juicio de amparo directo número D.A. 894/2011, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, recabe el expediente que contiene el procedimiento de expropiación, para poder saber si el monto de la indemnización por los terrenos expropiados fue el correcto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 162/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.101/2012-20

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "LA GALERA"  
Mpio.: Montemorelos  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Controversia agraria entre ejidatarios.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por HÉCTOR OMAR FERNÁNDEZ GARZA, por conducto de su asesor legal, parte actora en el juicio agrario 20-265/2009, en contra de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes en el expediente 20-265/2009, al no haber señalado domicilio para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 35/2010-21

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "ASUNCIÓN TLACOLULITA"  
 Mpio.: Asunción Tlacolulita  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Conflicto por límites.  
 Cumplimiento de ejecutoria  
 D-711/2011.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "ASUNCION TLACOLULITA", Municipio de su mismo nombre, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 286/96, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, reponga el procedimiento del que deriva la sentencia combatida, a fin de que recabe las traducciones a que hace mención la ejecutoria que se cumplimenta, así como la llamada Colección de Cuadros Sinópticos de los Pueblos, Haciendas y Ranchos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo relacionado con las comunidades

"ASUNCIÓN TLACOLULITA"; "SAN MIGUEL ECATEPEC" y sus colindantes "SAN MIGUEL TENANGO" y "MAGDALENA TEQUISISTLÁN", todos del Estado mencionado; hecho lo anterior, se efectúen nuevamente los trabajos de topografía por conducto de la Brigada de ejecutores adscrita al Tribunal Unitario del conocimiento del juicio de origen, en los términos establecidos en la propia ejecutoria; y una vez contando con dichos elementos, proceda a resolver el conflicto de límites como en derecho corresponda.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 2050); y a los demás interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D-711/2011.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 220/2010-21

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "C.I. SANTA CATALINA QUIERI"  
Mpio.: Santa Catalina Quieri  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por CLEMENTE MÉNDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS FLORES GONZÁLEZ y FILIBERTO AQUINO PÉREZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA CATALINA QUIERI", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, núcleo actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 244/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutorio anterior, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, absteniéndose de considerar que en la especie se configura la excepción de cosa juzgada en la vía refleja, se aboque al estudio de las prestaciones sometidas a su jurisdicción, valorando el caudal probatorio aportado al sumario resolviendo la litis planteada por las partes de manera fundada y motivada, a verdad sabida, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutorios de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio con copia certificada de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el dieciocho de noviembre de dos mil once, dentro del juicio de garantías D.A.2/2011.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 244/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 51/2012-46

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "COMUNIDAD DE SAN JUAN NOCHIXTLAN"  
Mpio.: Santiago Chazumba  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por GILBERTO RAMÍREZ MORALES parte demandada en el juicio natural número 1410/2010; en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil once, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con residencia en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, relativa a la acción de restitución de tierras.



SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio primero, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de reponer el procedimiento agrario a partir de la celebración de la audiencia de ley.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 1410/2010, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 87/2012-21

Dictada el 15 de marzo de 2012

Comunidad: Comisariado de bienes comunales de "SANTIAGO CLAVELLINAS Y SU ANEXO RANCHERÍA LAS CUMBRES"

Municipio: Zimatlán de Álvarez

Estado: Oaxaca

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente por notoriamente extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por la representación de la comunidad de "SAN MIGUEL PERAS", en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Oaxaca, en el juicio agrario número 12/1993.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Oaxaca y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 311/2011-42

Dictada el 15 de marzo de 2012

Pob: "FUENTES Y PUEBLO NUEVO"

Mpio.: Cadereyta de Montes

Edo.: Querétaro

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. CONCEPCIÓN MENDOZA MENDOZA, contra la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 120/96, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar esencialmente infundados los conceptos de agravio hechos valer por J. CONCEPCIÓN MENDOZA MENDOZA, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 120/96, por los razonamientos señalados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 163/2011-44

Dictada el 6 de marzo de 2012

Predio: "EL PORVENIR"  
Mpio.: Solidaridad  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Dirección General de Ordenamiento y Regularización, por carecer de legitimación para su interposición en términos de lo señalado en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por CARLOS ENRIQUE CANTÓN Y MAGAÑA y JOSÉ BENJAMÍN PAREDES GÓNGORA, por conducto de su apoderado legal; por MARIO GARRIGOS BOBADILLA y por RAYMUNDO ANTONIO TINEO CELAYA quien se ostenta como presidente del grupo denominado "Artículo 27 Constitucional", en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el expediente número 46/2006.

TERCERO.- Al existir violaciones al procedimiento conforme a lo reseñado en el considerando tercero y resultar fundados los agravios señalados en el considerando quinto, se revoca la sentencia antes identificada y se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en la parte final de la parte considerativa.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada de esta sentencia a CARLOS ENRIQUE CANTÓN Y MAGAÑA, JOSÉ BENJAMÍN PAREDES GÓNGORA; MARIO GARRIGOS BOBADILLA; RAYMUNDO ANTONIO TINEO CELAYA; Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Dirección General de Ordenamiento y Regularización, en los domicilios que para tales efectos señalaron en esta Ciudad de México, Distrito Federal y al resto de las

partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo, así como por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 358/2011-25

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "SAN JOSE DE LOS SOTOLES", "EL REFUGIO", "SANTA BARBARA" Y "SAN MARTIN"  
 Mpio.: Matehuala  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución en lo principal y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 358/2011-25, interpuesto por PABLO TRISTÁN JARA por su propio derecho y como apoderado legal de JOSÉ GUADALUPE GUARDIOLA LEOS, en contra de la resolución dictada por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de junio de dos mil once, en el juicio agrario 1130/2008, relativo a nulidad de actos y documentos y restitución de tierras en lo principal y conflicto relacionando con la tenencia de la tierra en reconvencción.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, este Tribunal revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

TERCERO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1130/2008 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 423/2011-25

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "SHIGUE, HIJOS DEL PUEBLO"  
 Mpio.: Ciudad del Maíz  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Nulidad de escrituras y restitución del predio que amparan.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SIXTO ZÚÑIGA IZAGUIRRE, JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ y BALDOMERO ROSAS RODRÍGUEZ, en

calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SHIGUE", HIJOS DEL PUEBLO", contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 1041/2009, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al existir violación al procedimiento procede revocar la sentencia antes indicada, para los efectos precisados en el considerando quinto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 63/2012-27

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "TURAQUITO HOY BASITITO"  
Mpio.: Sinaloa  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ LUIS ESPINOZA ESPINOZA, DOROTEO ARREDONDO FIGUEROA y RAMÓN ARIAS BELTRÁN, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "TURAQUITO HOY BASITITO", Municipio de Sinaloa, en el Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, dentro del juicio agrario 50/2010.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundado pero insuficiente y por la otra infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, dentro del juicio agrario 50/2010.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 50/2010, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TAMAULIPAS**

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 268/2011-43

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "LAGUNA DE LA PUERTA"  
 Mpio.: Altamira  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por LUIS GUSTAVO HERNÁNDEZ ORTA y AMELIA HERNÁNDEZ CASTILLO, en contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Las Huastecas, Tampico, Estado de Tamaulipas, dentro de los autos del juicio agrario 783/2007-43, (que tiene como antecedente el diverso juicio agrario 827/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30) relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos, en contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia referida en el punto anterior, conforme a lo razonado en el considerando tercero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VERACRUZ**

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 5/2012-40

Dictada el 6 de marzo de 2012

Pob.: "HUEYAPAN DE OCAMPO"  
 Mpio.: Hueyapan de Ocampo  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por JUAN ARIEL CASTRO PULIDO, parte actora en el juicio agrario 55/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, Licenciado José Lima Cobos, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente

resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 443/2011-40

Dictada el 15 de marzo de 2012

Pob.: "NUEVO ZACUALPAN"  
Mpio.: Jesús Carranza  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaria de la Reforma Agraria, por conducto del Ministerio Público Federal, adscrito en la ciudad de San Andrés Tuxtla, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la citada ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en los autos del juicio agrario 767/2006 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios, se revoca la sentencia señalada en el punto anterior para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO VII)

Registro No. 2000557

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012

Página: 1125

Tesis: 2a./J. 26/2012 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.**

El artículo [17 de la Ley Agraria](#) faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, para lo cual puede formular una lista de sucesión donde nombre a su cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona. Por su parte, el artículo [18](#) del mismo ordenamiento indica que si el ejidatario no hace lista sucesoria o si los señalados en ella no pueden heredar, habrá una prelación para obtener sus derechos agrarios, conforme al siguiente orden: 1) Su cónyuge, 2) Su concubina o concubinario, 3) Uno de sus hijos, 4) Uno de sus ascendientes, y 5) Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de aquél. Ahora bien, los numerales citados al prever que "cualquier otra persona" y "cualquier otra persona de las que dependan económicamente" del ejidatario pueden heredar, no imponen la condición de que éstas tengan reconocido el carácter de ejidatario o avecindado en el núcleo de población, porque el artículo [15](#) de la legislación citada, que establece los requisitos para adquirir la calidad de ejidatario, no lo ordena así; por el contrario, conforme a este precepto, la causa generadora de la calidad de ejidatario es precisamente la transmisión de derechos derivada de la muerte de quien en vida fue su titular, máxime que en el texto de la ley no existe ningún requisito que implique que las personas deban tener alguna calidad especial reconocida por el ejido para poder heredar.

ABRIL 2012

Contradicción de tesis 464/2011. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 26/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de febrero de dos mil doce.



**Registro No.** 2000652

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, **Abril** de 2012

**Página:** 1600

**Tesis:** IX.2o. J/1 (10a.)

Jurisprudencia

**Materia(s):** Común, **Administrativa**

**RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.**

De conformidad con los artículos [44](#), [46](#), [tercer párrafo y 158 de la Ley de Amparo](#), la resolución del Tribunal Unitario Agrario por la que declina su competencia para conocer de un asunto, en favor de un juzgado del orden común, no es impugnabile en amparo directo, porque no se considera una sentencia definitiva, al no decidir el juicio en lo principal ni ponerle fin. Sin que sea óbice que esa determinación implique una desvinculación del órgano jurisdiccional agrario en cuanto a la aplicación de las disposiciones que lo rigen, porque está supeditada a la aceptación o rechazo por parte de la autoridad en quien se declinó la competencia. Consecuentemente, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la demanda relativa debe declararse incompetente y ordenar su envío al Juez de Distrito que corresponda para que, con fundamento en el artículo [107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se avoque a su conocimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 25/2012. María del Rosario Moreno Rangel. 17 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Amparo directo 26/2012. Ricardo Arturo Andrade Díaz. 17 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Amparo directo 27/2012. Susan Lizzeth Uresti Domínguez. 17 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Amparo directo 28/2012. Jesús Rolando Escobar Camacho. 17 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

ABRIL 2012

Amparo directo 29/2012. 17 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en los amparos directos auxiliares 72/2011 (A.D. 1080/2011) y 73/2011 (A.D. 108/2011), que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 54/2012 pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

**Registro No. 2000618**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, **Abril** de 2012

**Página:** 1830

**Tesis:** XI.5o. (III Región) 3 A (10a.)

Tesis Aislada

**Materia(s):** Común, **Administrativa**

**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO.**

En la práctica judicial del juicio de amparo se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio. La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos [5o., fracción III, inciso a\) y 114, fracción V, de la Ley de Amparo](#). Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio, en el que, entre otros casos se ubica el tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio, porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso, y a fin de cumplir con el mandato del artículo [80 de la Ley de Amparo](#), el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso, lo que constituirá una exigencia para darle entrada. Ahora bien, cuando el quejoso es un tercero extraño, por no haber sido señalado como demandado en el escrito inicial del juicio agrario y, por ende, no fue llamado a la controversia sobre titulación de un solar del que alegó ser titular y lo probó en el amparo, los efectos del fallo protector se traducen en que la autoridad responsable dicte una resolución en la que deje insubsistente todo lo actuado a partir del auto admisorio y emita otro en el que requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda frente al quejoso, a fin de que esté en aptitud de defender sus derechos en juicio, lo que constituirá una exigencia para darle trámite.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo en revisión 596/2011. Raúl de la Torre Padilla. 11 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

ABRIL 2012

**Registro No.** 2000625

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, **Abril** de 2012

**Página:** 1834

**Tesis:** IV.2o.A.7 A (10a.)

Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN QUE LAS TIERRAS MATERIA DE LA LITIS SEAN EJIDALES, QUEDA SATISFECHO AUN CUANDO ÉSTAS HUBIERAN PASADO A SER DE DOMINIO PLENO, SI EL ACTO JURÍDICO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y EL PLAZO RELATIVO SE CONSUMARON CUANDO ESTABAN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL.**

Conforme al artículo [48, primer párrafo, de la Ley Agraria](#), uno de los elementos de la prescripción adquisitiva es que las tierras materia de la litis sean ejidales, el cual queda satisfecho aun cuando éstas hubieran pasado a ser de dominio pleno, si el acto jurídico que constituye la causa generadora de la posesión y el plazo de prescripción se consumaron cuando estaban sujetas al régimen ejidal, pues esos hechos son los que determinan la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. Lo anterior es congruente con los efectos de la prescripción adquisitiva, que al cumplirse el plazo legal, se retrotraen al día inicial de la posesión, de manera que no puede desconocerse que dicha figura se inicia precisamente a partir de que el interesado entra a poseer el bien y se consuma al momento en que se cumple el plazo de posesión exigido por el citado precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 245/2011. José de Jesús Aguirre Ponce. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

**Registro No. 2000508****Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012

**Página:** 1702**Tesis:** II.2o.P.3 P (10a.)

Tesis Aislada

**Materia(s):** Común

**AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL COMISARIADO EJIDAL QUE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EJIDATARIOS EN CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS SI NO RECONOCIERON DICHO PERDÓN PORQUE NO LO RESPALDA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL.**

Si el acto reclamado es el auto que decreta el sobreseimiento por perdón del comisariado ejidal y que extingue la acción penal, pero de los agravios se advierte que dicho perdón no es reconocido por algunos ejidatarios integrantes del propio núcleo agrario, quienes desde la averiguación previa lo objetaron porque no lo respalda la celebración de una asamblea general, es evidente que dicho sobreseimiento pretende basarse en una causa de extinción de la acción penal que perjudica a esos ejidatarios ofendidos, dado que tal resolución, por un lado, impide el análisis de fondo sobre la existencia o no del delito y la responsabilidad de los presuntos imputados, lo cual hace nugatorios los derechos constitucionales de la víctima a la reparación del daño, al conocimiento de la verdad y de acceso a la justicia y, por otro, imposibilita a la fiscalía para continuar con la indagatoria a fin de que obtenga nuevas pruebas para perfeccionar, de ser el caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente. De ahí que contra el dictado del aludido sobreseimiento es procedente el amparo indirecto promovido por dichos ejidatarios en calidad de víctimas u ofendidos, pues en este caso se afectan de manera trascendente sus derechos que la Constitución Federal les reconoce por ser los presuntos afectados del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 122/2011. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

ABRIL 2012

**Registro No. 160162**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VII, Abril de 2012

**Página:** 873

**Tesis:** 1a. XIV/2012 (9a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Constitucional**, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO.**

Como se advierte de la lectura de la exposición de motivos que dio origen al artículo [180](#) de la ley mencionada, vigente hasta el 28 de enero de 2011, la razón de que las comunidades afectadas acudan al recurso de revisión, guarda estrecha relación con el bien jurídico tutelado (el ambiente y el equilibrio ecológico), al ser de orden público su protección. Así, cualquier persona física o moral de una comunidad que se considere afectada por una obra o actividad que contravenga la normativa ambiental, está facultada para interponer dicho recurso, por lo que el legislador justificó adecuadamente las razones y motivos por los que consideró necesario regular el derecho de las personas físicas y morales de las comunidades afectadas, pues la ratio legis consiste en tutelar el bien constitucionalmente protegido por el artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), esto es, el ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de las personas, lo cual es fundamental y transpersonal, y su tutela es de interés público y colectivo.

Amparo directo en revisión 1168/2011. Representaciones Turísticas México, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

**Registro No. 2000672**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012

**Página:** 1967

**Tesis:** XIX.1o.C.1 C (10a.)

Tesis Aislada

**Materia(s):** Civil

**SERVIDUMBRE DE PASO. LA CONDENA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LE GENERA EL DERECHO DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y CONDUCCIÓN DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Conforme al contenido de los artículos [1057 y 1108 del Código Civil Federal](#), la servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en el que el predio gravado con la servidumbre se llama predio sirviente y el beneficiado por ella se denomina predio dominante, de manera que la carga establecida sobre uno de los predios debe aprovechar al otro, pues su objetivo es aumentar la utilidad de ciertos bienes. En ese sentido, si las servidumbres son derechos accesorios y recaen sobre bienes inmuebles, lo que implica que están ligados al predio dominante de una manera inseparable, cuando se está ante una servidumbre legal de paso, la ley autoriza al predio sirviente el pago de una indemnización y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente tiene la obligación de tolerar ese paso, lo que indefectiblemente da lugar a que se abra una vía de acceso que permita la salida a la vía pública en la forma más corta y menos perjudicial, a fin de estar en condiciones de instalar los conductores eléctricos y tolerar el paso de los materiales para su mantenimiento; de ahí que el propietario del predio dominante tiene derecho a exigir el paso correspondiente y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente está obligado a tolerarlo, ya que constituye una consecuencia de la indemnización correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 460/2011. Comisión Federal de Electricidad. 20 de octubre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretaria: Piedad del Carmen Hernández Ávila.

ABRIL 2012

**Registro No. 160149**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, **Abril de 2012**

**Página:** 1557

**Tesis:** IV.3o.A. J/19 (9a.)

Jurisprudencia

**Materia(s):** Constitucional, **Administrativa**

**JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De conformidad con los [artículos 94, sexto párrafo y 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación, encargado de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones. Así, en ejercicio de tales atribuciones, el mencionado consejo determinó crear el Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado, entre otros, por Juzgados de Distrito que iniciaron sus funciones con el fin de apoyar en la resolución de los asuntos en los que se impugne la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al advertir un problema de cargas excesivas de trabajo en algunos órganos jurisdiccionales, lo cual atiende a una necesidad contenida en el artículo [17 constitucional](#), en el que se establece el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Por tanto, la creación de los referidos juzgados se justifica porque con ellos se pretende cumplir el imperativo de justicia pronta y expedita contenido en el precepto citado en último término.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 341/2011. Chiquita México, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Amparo en revisión 306/2011. AC Pollo del Centro, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Amparo en revisión 381/2011. AC Pollo del Valle, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Amparo en revisión 429/2011. Pollos Expo Guadalupe, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Amparo en revisión 433/2011. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús

R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.



**Registro No. 2000554**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, **Abril** de 2012

**Página:** 1722

**Tesis:** IV.2o.A.8 A (10a.)

Tesis Aislada

**Materia(s):** Constitucional, **Administrativa**

**DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO.**

El ejercicio del derecho reconocido en el artículo [8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) permite a los gobernados plantear, mediante un uso coloquial del lenguaje, cualquier petición, siempre y cuando ésta sea pacífica y respetuosa. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el derecho usualmente hace uso de algunas expresiones que en su sentido técnico son más acotadas que en su aspecto coloquial, también lo es que ello no implica que, al ejercer su derecho de petición, los gobernados se encuentren obligados a conocer el sentido técnico de los vocablos jurídicos ni a utilizarlos con dicho sentido. Por el contrario, es la autoridad, quien en atención al uso del lenguaje en un contexto cultural determinado, se encuentra obligada a interpretar la forma de las palabras que utilizan los particulares en el ejercicio del derecho de petición, sin restricción alguna en cuanto a que pudieran tener un significado más acotado cuando se usan de forma técnica-jurídica; esto con la finalidad de dar una respuesta completa y congruente a la petición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 552/2011. Gemelly Pamela Trejo Hinojosa. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo.

**Registro No. 2000617**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, **Abril** de 2012

**Página:** 1828

**Tesis:** XI.5o. (III Región) 2 A (10a.)

Tesis Aislada

**Materia(s):** Común, **Administrativa**

**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE.**

En la práctica judicial del juicio de amparo, se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio: La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos [5o., fracción III, inciso a\) y 114, fracción V, de la Ley de Amparo](#). Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio en el que se sitúan: a) al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso y, a fin de cumplir con el mandato del [artículo 80 de la Ley de Amparo](#), el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo, para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada; b) aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio en el dictado de la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa. De resultar que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, el efecto de la protección constitucional será restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que le fueron afectados al no ser partícipe de esa relación procesal, pero no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que es extraño, pues la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; c) el tercero extraño por equiparación se presenta con: I) El tercero extraño equiparado simple, que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; en este supuesto, el efecto de una sentencia protectora se traducirá en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades; II) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio, que a su vez se manifiesta de dos formas: aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural, que se identifica con la

persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada; el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvenición contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados y, el otro, lo representa aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio, caso en que también, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para que sea llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural; y, d) otro supuesto es el del tercero extraño que es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de ser un acto privativo, de naturaleza positiva y que se emitió sin respetar la garantía de audiencia; en ese caso, el amparo que se conceda es en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad, sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respeto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo en revisión 596/2011. Raúl de la Torre Padilla. 11 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

**Registro No. 2000555**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012

**Página:** 1723

**Tesis:** III.3o. (III Región) 6 L (10a.)

Tesis Aislada

**Materia(s):** Constitucional, **Común**, laboral

**DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUÉ SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO.**

Cuando en un juicio de amparo se decreta la improcedencia de la vía constitucional, los juzgadores de garantías no deben limitar su actuación a resolver el juicio de su conocimiento, sino que, además, tienen el deber de enviar el asunto correspondiente a la autoridad que, conforme a la legislación aplicable, resulte competente para resolver el caso concreto, en términos de los artículos [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), conforme a los cuales el Estado Mexicano reconoce a la protección judicial como uno de los derechos fundamentales integrantes del sistema jurídico nacional, que se traduce en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o los tribunales competentes, que le amparen contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ante tal evento, la autoridad competente para resolver el recurso o medio de defensa de que se trate, no sólo deberá tener en cuenta la fecha en que la quejosa instó la vía constitucional de amparo, con las consecuencias inherentes a ello, sino que también deberá requerirla para que adecue la demanda inicial a las directrices y lineamientos del procedimiento que rijan al recurso o medio de defensa respectivo y, hecho lo anterior, resolver lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno, pues sólo así podrá garantizarse el derecho humano a la protección judicial efectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 980/2011. Horacio Barba Padilla. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 995/2011. Víctor Blanco Hernández. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo en revisión 977/2011. Elizabeth Corona Mendoza. 5 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

Amparo en revisión (improcedencia) 61/2012. Jorge Antonio Estrada López. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

**Registro No. 2000597**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VII, Abril de 2012

**Página:** 1789

**Tesis:** II.3o.C.1 K (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común

**JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Si bien es cierto que la reforma al artículo [103, fracción I, de la Constitución Federal](#) -en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil once- amplió la competencia de los tribunales de la Federación para que conozcan de controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen "derechos humanos reconocidos" y garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, también lo es que la Ley de Amparo no ha sido modificada acorde con la reforma constitucional mencionada; sin embargo, ello no significa que el juicio de garantías resulte improcedente, en razón de que su regulación deberá respaldarse en el contenido de la ley reglamentaria de mérito, atendiendo, desde luego, al principio de supremacía constitucional que debe imperar en el sistema jurídico mexicano y a una interpretación conforme, extensiva y progresiva del precepto constitucional en cuestión, lo que permite concluir que no existe laguna legal, pues el texto establecido en la ley de la materia deberá adecuarse y ajustarse al contenido de la Constitución Federal y, por ello, la Ley de Amparo sigue rigiendo ajustándose a las disposiciones constitucionales. Así las cosas, todas aquellas partes que en la citada ley se refieran a garantías individuales, deberán entenderse ahora referidas a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de todo lo cual se sigue que sí hay una regulación normativa del juicio de amparo, que debe interpretarse extensivamente dentro de un sistema garantista y protector de derechos humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 925/2011. Raquel Bulos Mireles. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Gilberto Rodríguez Chávez.



Boletín Judicial Agrario Núm. 234 del mes de abril de 2012, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2012 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.